

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 404

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-12-1970

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 292 DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (SUSTITUYE LA DENOMINADA ADMINISTRACION DE RECURSOS MINERALES POR LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES)

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16764

*Publicada el:* 05-01-1971

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS , DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código de Recursos Minerales, Recursos naturales

*Páginas:* 0

*Tamaño en Mb:* 0.480

*Rollo:* 29

*Posición:* 118

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LKVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 3 DE ENERO DE 1971

Nº 18,764

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 403 de 29 de diciembre de 1970, por el cual se reforma el Artículo de un Decreto de Gabinete.

Decreto de Gabinete No. 404 de 29 de diciembre de 1970, por el cual se modifica el artículo 292 del Código de Recursos Minerales y se dictan otras disposiciones.

Decreto de Gabinete No. 405 de 29 de diciembre de 1970, por el cual se crea el Patronato de las Ferias de Asno.

Asesor y Edictos.

### DECRETOS DE GABINETE

#### REFORMASE ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

##### DECRETO DE GABINETE NUMERO 403

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por el cual se reforma el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 361 de 2 de diciembre de 1970.

*La Junta Provisional de Gobierno*

#### DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 361 de 2 de diciembre de 1970, quedará así:

"Artículo Primero: A partir del 1o. de octubre de 1970 se les reconoce a los médicos internos residentes y generales, al servicio del Ministerio de Salud, un aumento de Cincuenta Balboas (B/50.00) mensuales y por tanto devengarán los siguientes sueldos de acuerdo a su categoría:

	mensuales
Médico Interno de 2a. Categoría	B/400.00
Médico Interno de 1a. Categoría	B/425.00
Médico Residente de 3a. Categoría	
o Médico General de 6a. Categoría	B/475.00
Médico Residente de 2a. Categoría	
o Médico General de 5a. Categoría	B/550.00
Médico Residente de 1a. Categoría	
o Médico General de 4a. Categoría	B/625.00

Artículo Segundo: Para los efectos fiscales, este Decreto se ajustará a lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 361 de 2 de diciembre de 1970.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUAREZ P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda  
y Tesoro

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería

CARLOS R. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MAMPREDO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO ENRIQUE HARRIS

#### MODIFICASE EL ARTICULO 292 DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

##### DECRETO DE GABINETE NUMERO 404 (DE 29 DE DICIEMBRE DE 1970)

"Por el cual se modifica el Artículo 292 del Código de Recursos Minerales y se dictan otras disposiciones".

*La Junta Provisional de Gobierno*

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 225 de 16 de julio de 1969, que organiza el Ministerio de Comercio e Industrias, en su Artículo 10o., Ordinal 3o., se refiere a la Dirección General de Recursos Minerales como dependencia de dicho Ministerio;

Que el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963 crea un organismo que se denomina Administración de Recursos Minerales, con las funciones a él adscritas; y

Que se trata de una misma oficina estatal y por tanto debe existir uniformidad en su denominación.

#### DECRETA:

Artículo Primero: Se modifica el Artículo 292 del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963, el cual quedará así:

Artículo 292: Bajo la dirección y responsabilidad inmediata del Ministro y dentro del Ministerio de Comercio e Industrias, crease un organismo denominado Dirección General de Recursos Minerales con el fin de asegurar la eficacia de las funciones técnicas y administrativas rela-

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA G.

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2512

OFICINA: Avenida 5a. Sur - No. 18-A 28 (Edificio de Paracas) Teléfono: 22-2271	TALLERES: Avenida 5a. Sur - No. 18-A 50 (Edificio de Barzasa) Apartado N° 2446
---	---

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección Grad. de Ingresos - Avenida Eloy Alfaro N° 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:

Quimestre: 8 meses En la República: B/. 5.00.-Exterior: B/. 8.00  
Un año En la República: B/. 10.00.-Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Numero sueldo: B/. 6.75.-Solicitese en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

cionadas con la aplicación de este Código. Para dirigir esta Dirección General, créase el cargo de Director General de Recursos Minerales.

Artículo Segundo: En todas las disposiciones del Código de Recursos Minerales donde dice Administración de Recursos Minerales, debe decir Dirección General de Recursos Minerales y donde dice Director Ejecutivo debe decir Director General.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK.

Ministro de Hacienda  
y Tesoro,  
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio  
e Industrias,  
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,  
JULIO E. HARRIS

CREASE EL PATRONATO DE LAS  
FERIAS DE AZUERODECRETO DE GABINETE NUMERO 406  
(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1970)

"Por el cual se crea el Patronato de las Ferias de Azuero".

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Créase una entidad con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen Administrativo, cuyas funciones consisten en organizar y realizar anualmente las Ferias de Azuero, en las provincias de Los Santos y Herrera. Dicho organismo se denominará "Patronato de las Ferias de Azuero" y tendrá su sede en la ciudad de Los Santos, provincia del mismo nombre.

Artículo Segundo: El Patronato estará integrado por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería y un representante de cada una de las siguientes agrupaciones:

1. Asociación Nacional de Ganaderos, Capítulo de Herrera
2. Asociación Nacional de Ganaderos, Capítulo de Los Santos
3. Cámara de Comercio de Chitré
4. Cámara de Comercio de Las Tablas
5. Club 20-20 de Chitré
6. Club de Leones de Chitré
7. Club de Leones de Las Tablas
8. Club de Leones de Los Santos
9. Ejecutivos de Empresa de Chitré
10. Ejecutivos de Empresa de Las Tablas
11. Federación de Sociedades Cívicas Santafías
12. Fundación Juan F. Del Busto
13. Sociedad Calle Arriva de Las Tablas
14. Sociedad Calle Abajo de Las Tablas
15. Cámara Junior de Chitré

Cada uno de los miembros principales tendrá su suplente, designado por el organismo al cual pertenece el principal.

Artículo Tercero: La designación de los representantes de las entidades cívicas que integran el Patronato debe ser por un período no menor de dos años y sólo procederá su remoción por el organismo que lo escogió, cuando falten al cumplimiento de sus deberes.

Artículo Cuarto: Los miembros del Patronato prestarán sus servicios con carácter ad-honorem.

Artículo Quinto: El Representante legal del Patronato lo será su Presidente y en su defecto el Vicepresidente, quienes serán nombrados por acuerdo de los miembros de ese organismo.

Artículo Sexto: Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo Séptimo: Los edificios y terrenos de la Feria, en la actualidad, de subvenciones de entidades del Estado que así se dispongan, y las donaciones de los particulares, constituye el patrimonio del Patronato de las Ferias de Azuero.

Artículo Octavo: Los activos fijos que constituyen patrimonio del patronato de la Feria de Azuero sólo podrán ser enajenados o pignoralizados mediante previa autorización del Consejo de Gabinete.